Exp. 911-2023-EPEN-02386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm.SCJ-SS-25-0626

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]dez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo, esta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, casar lo que es la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de enero de 2025, en consecuencia, dictar su propia decisión y proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado. Subsidiariamente, tenga a bien, verificar el artículo 339 sobre los criterios de determinación de la pena, así como el artículo 341 de suspensión de la pena de nuestra normativa procesal penal, y tenga a bien, sin renunciar a las conclusiones principales, ordenar la suspensión condicional de la pena que pesa sobre el mismo. Declarar costas de oficio por estar recibiendo la asistencia de un defensor público.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]*, toda vez, que dicha alzada, con su fallo objeto del presente recurso de casación, comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, contrario a los argumentos presentados por la parte recurrente y al mismo tiempo, la corte de apelación contesta dichos argumentos y sus medios, presentando motivos que justifican su decisión, en base a los artículos 339 y 426.3 del Código Procesal Penal, por lo que, los medios invocados en el presente recurso de casación carecen de fundamentos, y en consecuencia, se impone que esta honorable sala desestime el recurso de casación*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00755, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379, 384 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]dez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de marzo de 2024, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 062-2024-SPRE-00130, de fecha 21 de mayo de 2024, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted] (a) [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00155, en fecha 23 de julio de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] (a) [redacted], dominicano, 28 años, (cédula de identidad y electoral núm. [redacted] dato obtenido del auto de apertura a juicio), [redacted], culpable de violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el robo agravado al haberlo cometido con escalamiento, nocturnidad, casa habitada y arma visible, esto en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-XVII), donde actualmente se encuentra guardando prisión.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de un abogado defensor público.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de su competencia.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00002, el 9 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, en fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado,* [redacted]*, defensor público, contra la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00155, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra en otro apartado de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

Exp. 911-2023-EPEN-02386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); este vicio se configura a partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 de Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que mediante la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00155, de fecha 23 del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió acoger de manera íntegra las conclusiones del Ministerio Público y procedió a condenar al recurrente a la pena solicitada de cinco (5) años de prisión. A que a pesar de que el tribunal de juicio acogió de manera íntegra lo solicitado por Ministerio Público no ponderó las conclusiones de la defensa técnica y ni siquiera tuvo la delicadeza de establecer los motivos de rechazo y mucho menos tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena. A que ante la falta de respuesta del tribunal de juicio llevamos nuestro reclamo hacía la corte, pero nuestra queja no se le dio repuesta de manera certera, en ese sentido es que establecimos en el escrito recursivo que el tribunal de juicio no tomó en cuenta nuestro pedimento y por ende no le dio importancia a que la finalidad de la pena busca la reinserción social del condenado y*

> *no así un castigo. A que la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el joven* [redacted], *sin contestar de manera correcta lo planteado por la defensa, la corte en la repuesta a nuestra queja se limitó a establecer que el tribunal de juicio obró de manera correcta en el sentido que el hecho de que el imputado haya admitido los hechos no era suficiente para ser merecedor de suspensión condicional de la pena. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no solo debió observar que el recurrente admitió los hechos sino varias situaciones como por ejemplo que existe una sobrepoblación de las cárceles y que el centro donde se dispuso que el recurrente cumpla su condena no cuentan con los mecanismos suficientes que le permitan realizar cursos de fomentación laboral e integrar de manera eficiente; además, que hablar de la subsistencia de vida en estos centros penitenciarios del viejo modelo; en donde un preso de un tipo penal gravoso convive con otros presos de tipos penales menos gravosos. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *El Tribunal a quo concluyó estableciendo en el apartado 45 de la sentencia recurrida que: "[...] que este colegiado acoge íntegramente la pena solicitada por la parte acusadora, en tal sentido condena al imputado a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el recinto carcelario donde actualmente guarda prisión que es el Centro de Corrección y Rehabilitación* [redacted] *(CCR-XVII), al entender que esta pena se encuentra ajustada a la ley por el crimen de robo agravado al haberlo cometido con escalamiento y*

circunstancias agravantes, considerándola proporcional a la gravedad del ilícito perpetrado". Para esta Corte, el tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, ofreciendo más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por la valoración de los medios probatorios exhibidos en el juicio, provocando dicha comprobación en los juzgadores. En su sentencia el tribunal de primer grado proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de robo agravado al haberlo cometido con escalamiento, nocturnidad, casa habitada y arma visible, como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. Resulta oportuno apuntar que, esta alzada mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el tribunal a quo, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende

del siguiente razonamiento: "[...] el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada"; lo que no se verifica el caso de la especie, siendo suficiente que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada. Dicho criterio, fue refrendado mediante Sentencia núm. 847 del 8 del mes de agosto del 2016, por nuestra Suprema Corte de Justicia. Vale que establezcamos que los criterios de la imposición de la pena, así como la modalidad en el cumplimiento de la misma, son cuestiones de valoraciones intrínsecas de los Tribunales de fondo, y que éstos, cuando disponen la suspensión parcial o total de una pena, tienen un amplio criterio dentro del cual moverse para ajustar de forma proporcional la sanción que considere como justa a imponer. Esa facultad de valorar tanto la modalidad del

cumplimiento de la pena como el monto de esta, no puede estar sujeta de forma ineludible al pedimento que puedan hacer las partes al respecto; puesto que esa función y facultad de los jueces en la aplicación de la sanción dentro de los parámetros legales es lo que reafirma su independencia y autonomía al valorar un hecho delictivo y su consecuente penalización. Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de cinco (5) años de prisión, lo cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del presente recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto y resulta ser una pena razonable y proporcional al hecho cometido; en ese sentido este tribunal de alzada considera que el tribunal a quo realizó una correcta interpretación del hecho juzgado. Es importante destacar que el hecho de admitir la responsabilidad penal en la comisión de un hecho delictivo por parte de la persona procesada jamás puede ser utilizada como un mecanismo de evasiva a la sanción penal que recae sobre dicha acción. Los jueces están llamados a aplicar reglas de lógica y proporcionalidad al momento de evaluar la cuantía y modalidad del cumplimiento de la pena a imponer. Y si ese ejercicio de evaluación de la sanción fue hecho de forma correcta, la única fórmula para que la cuantía de la pena o la modalidad de su cumplimiento pueda ser modificada por los jueces de alzada es que se presenten en apelación nuevas circunstancias que puedan sustentar o justificar tal modificación en beneficio de las personas sancionadas, cuestión que no se ha presentado en este caso en torno al procesado. La pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. La labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los jueces al momento de imponer una sanción siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la norma como sanción a fin de no violar el principio de la legalidad de la pena. Contrario argumento del recurrente en este aspecto del único medio recursivo, esta Sala, ha comprendido que la aplicación de la norma penal al presente caso se hizo de forma correcta por parte del Tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena en contra del imputado, comprendiendo además que se hizo sobre la base del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, tomando en cuenta también las prescripciones del artículo 339 de Código Procesal Penal relativo a los criterios que deben ser considerados en esta labor; así como además a la modalidad de cumplimiento de la misma; en tal sentido esta sala desestima este aspecto del único motivo recursivo, al no constatar el vicio invocado por la parte recurrente. Debe comprenderse que la suspensión de la pena es una facultad que la misma normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procesal penal concede a los jueces considerar. En este caso en particular, esta Sala ha comprendido que el Tribunal a quo realizó su labor de forma correcta. Así las cosas, como se evidencia de los textos up supra citados, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho de no suspender total o parcialmente la pena impuesta, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado de manera que cuando el juez no acoge la suspensión de la pena no incurre en ninguna violación de la norma, por tanto no tiene ningún asidero jurídico el medio invocado, por el imputado en su recurso, respecto a los criterios de la determinación de la pena. Por todos los motivos que anteceden, esta Alzada tiene a bien establecer que el tribunal a quo dejó claramente fundamentada la situación jurídica del proceso, con lo que se revela que el agravio en el único motivo invocado por el imputado en su escrito de acción recursiva no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, además de que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por vía de consecuencia, procede a rechazar en todas sus partes el referido recurso y a confirmarla decisión recurrida, por ser justa, reposar en derecho, y por no haberse verificado el vicio atribuido a la decisión. (sic)*

5. Como se puede observar, en el medio de su recurso de casación, el recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 de Código Procesal Penal. La Corte a qua no ponderó las conclusiones de la defensa técnica y ni siquiera tuvo la delicadeza de establecer los motivos de rechazo y mucho menos tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena. Ante la falta de respuesta del tribunal de juicio llevamos nuestro reclamo a hacia la corte, pero nuestra queja no se le dio respuesta de manera certera.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que el imputado fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicanos, y condenado a cumplir la pena cinco (5) años de reclusión mayor, luego de haberse probado la acusación presentada en su contra, fijando el tribunal de primer grado como hechos probados los siguientes:

> *a) Que el día seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), a eso de las 03:30 a.m. horas de la madrugada, la víctima se encontraba durmiendo en su residencia ubicada en la calle [redacted] Sibily núm. 23, [redacted] Palmera, apto. 2-G, sector [redacted], Distrito Nacional. b) Que el imputado escaló hacia el segundo piso de dicha residencia y penetró por la ventana ubicada en el área de lavado, dirigiéndose hacia la habitación principal donde la misma se*

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

encontraba. c) Que al momento en que la víctima se percató de la presencia del imputado en su habitación, el mismo se le lanzó encima y con un cuchillo que le colocó en la espalda la cuestionaba sobre el lugar donde se encontraban sus prendas y dineros. d) Que el imputado logró sustraer de la residencia de la víctima tres (3) celulares, uno marca IPhone I3 Pro-Max azul, uno marca IPhone modelo 8 Plus Gold, uno marca Samsung Galaxy A12 gris, dos (2) anillos, uno de graduación de la UASD y otro de oro, una Tablet marca Lenovo y una laptop marca Mac. e) Que luego de sustraer dichas pertenencias, el imputado abrió la puerta de la habitación y se lanzó por la misma, emprendiendo la huida. f) Que la víctima pidió auxilio a las autoridades a través del Sistema de Emergencias 911, obteniendo un chip de la compañía telefónica para el monitoreo mediante Posicionamiento Global (GPS) de sus teléfonos celulares, logrando ubicar el IPhone modelo I3 Pro-Max que arrojaba estar en la avenida Duarte frente al Centro de Desbloqueo Comella, frente al Banco de Reservas, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional. g) Que agentes policiales del DICRIM se trasladaron a dicho lugar y a eso de las 04:40 p.m. horas de la tarde fue detenido en dicho lugar el imputado, quien al ser requisado le fueron ocupados en su bolsillo delantero derecho de su pantalón el referido celular IPhone I3 Pro-Max y en su mano derecha una mochila conteniendo las demás pertenencias propiedad de la víctima. h) Que, al día siguiente de estos hechos, el siete (7) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la víctima reconoció los objetos ocupados, los cuales le fueron entregados. i) Que, de la valoración conjunta y armónica de pruebas aportadas, el imputado ha resultado responsable del crimen de robo agravado al haberlo cometido con escalamiento y con

> *agravantes como la nocturnidad, en casa habitada y con arma visible.*

9. Establece el recurrente que *el tribunal de juicio no tomó en cuenta nuestro pedimento y por ende no le dio importancia a que la finalidad de la pena busca la reinserción social del condenado y no así un castigo,* razón por la cual, también resulta importante indicar, según se advierte de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, los jueces al momento de imponerle la pena de 5 años al imputado [redacted] motivaron en el tenor siguiente:

> *Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7. 43. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora tiene que ser útil para alcanzar sus fines. La jurisprudencia nacional ha señalado "que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada". Es por lo anteriormente expuesto, que este colegiado acoge íntegramente la pena*

> *solicitada por la parte acusadora, en tal sentido condena al imputado a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor en el recinto carcelario donde actualmente guarda prisión que es el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-XVII), al entender que esta pena se encuentra ajustada a la ley por el crimen de robo agravado al haberlo cometido con escalamiento y circunstancias agravantes, considerando la proporcional a la gravedad del ilícito perpetrado.*

10. Continuado con lo establecido en los fundamentos anteriores y a los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, esta alzada, procedió a examinar el fallo dictado por el tribunal de segundo grado y pudo comprobar que dicho tribunal, para fallar como lo hizo y desestimar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

> *Contrario argumento del recurrente en este aspecto del único medio recursivo, esta sala, ha comprendido que la aplicación de la norma penal al presente caso se hizo de forma correcta por parte del Tribunal de primer grado, en cuanto a la imposición de la pena en contra del imputado, comprendiendo además que se hizo sobre la base del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, tomando en cuenta también las prescripciones del artículo 339 de Código Procesal Penal relativo a los criterios que deben ser considerados en esta labor; así como además a la modalidad de cumplimiento de la misma; en tal sentido esta sala desestima este aspecto del único motivo recursivo, al no constatar el vicio invocado por la parte recurrente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

11. En la especie, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

12. En esa tesitura, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

13. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

14. En lo concerniente el reclamo del recurrente con relación a que *la corte no le dio respuesta a nuestra queja de manera certera,* es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado,

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, el hecho de que el tribunal de méritos solo aludiera a los numerales 1, 5 y 7 al momento de examinar el ya mencionado artículo, no conlleva en modo alguno que su decisión deba ser anulada.

15. Continuando con el examen del medio, de la lectura del fallo impugnado se ha podido comprobar, que el tribunal de primer grado no solo enumeró cuales fueron los criterios que tomó en cuanta al momento de imponer la pena, sino que, estableció de manera motivaba por qué decidió acuñarlos, expresando lo siguiente: *(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en este caso el imputado en horas de la madrugada, valiéndose de la soledad, oscuridad y tranquilidad propias de la noche, penetró por una ventana a la residencia de la víctima y con el uso de un arma blanca la constriño para que le dijera dónde estaban sus prendas y dineros, sustrayendo de allí varias pertenencias de ésta. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02386
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para que el imputado durante el tiempo que permanecerá en prisión, reflexione detenidamente sobre su conducta y considere lo que hizo y así, cuando pueda egresar de la prisión, actúe bajo otros parámetros conductuales, respetando los derechos del prójimo y la propiedad y de ese modo pueda asumir una actitud correcta y pacífica en sociedad, constituyendo la pena en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en este caso la conducta del imputado es de gravedad considerable, toda vez que el imputado irrumpió en el espacio más íntimo de toda persona, su residencia, al penetrar en la hora del descanso nocturno al lugar donde se presume nos encontramos más seguros, esto de forma deliberada y sin considerar por un momento su accionar, conducta a todas luces reprochable y que a su vez conmociona y crea un estado de inseguridad y temor en la sociedad, la cual no puede ser tolerada por las autoridades y el Estado, requiriendo una sanción ajustada y proporcional tal gravedad, que pueda lograr los fines no solo reeducativos, sino también preventivos.

16. En ese contexto, también es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de

impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

17. Que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de robo agravado al haberlo cometido con escalamiento, nocturnidad, casa habitada y armas visibles, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de cinco años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que, aun cuando el imputado admitió los hechos, "se trató de un hecho grave donde el imputado irrumpió en el espacio más íntimo de toda persona, su residencia, al penetrar en la hora del descanso nocturno al lugar donde se presume nos encontramos más seguros, esto de forma deliberada y sin considerar por un momento su accionar"; no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

18. Tal y como se advierte de la lectura del recurso de casación, el imputado ha expuesto su inconformidad con el fallo impugnado, alegando que la Corte *a qua* no ponderó las conclusiones de la defensa técnica y ni siquiera tuvo la delicadeza de establecer los motivos de rechazo.

19. A los fines de comprobar este alegato del recurrente con relación a la supuesta falta de motivación sobre las conclusiones dadas por el recurrente a través de su defensa técnica, es procedente indicar, que en sus conclusiones por ante el tribunal de primer grado solicitó lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Solicitamos que sea acogida parcialmente las conclusiones del Ministerio Público.* ***SEGUNDO:*** *Que sea condenado el imputado a una pena de cinco (5) años.* ***TERCERO:*** *En virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, suspenda parcialmente la pena a saber: un (1) año de prisión y cuatro (4) años suspendidos bajo reglas.*

20. Con relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, el tribunal de primer grado decidió: *En cuanto a la solicitud de la defensa técnica quien pretende que el tribunal aplique la suspensión de la pena de manera parcial a favor de su representado, debemos precisar que la pena solicitada por la parte acusadora resulta más que benigna y favorable para el justiciable esto de cara a las circunstancias graves de este hecho, toda vez que se trata de conducta que pudiera alcanzar una pena de hasta veinte años de reclusión mayor, dada la gravedad de este hecho. Es preciso*

establecer además que el solo hecho de que el imputado pida disculpas en audiencia a la parte afectada y solicite una oportunidad de obtener su libertad, no es un presupuesto que por sí solo de forma automática haga aplicable la figura de la suspensión condicional de la pena de acuerdo a los artículos 41 y 341 de la normativa procesal penal, sino que es preciso evaluar su procedencia caso a caso, no encontrándose el imputado a criterio del tribunal preparado para egresar en este momento del penal, sino que tiene que reflexionar sobre la gravedad del hecho ilícito que cometió, pues aun cuando el mismo sostuvo que cometió estos hechos ya que no hay oportunidades de trabajos, esto no justifica en modo alguno su obrar, pues existe un sin número de formas dignas para emprender y ganarse el sustento propio y proveer a la familia distintas al delito, es por todas estas razones que este colegiado rechaza las pretensiones de la defensa técnica orientadas en ese sentido.

21. Con respecto a este motivo también propuesto por el recurrente en el recurso de apelación, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente:

> *Otro aspecto cuestionado en este único motivo recursivo refiere que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, sin haber ponderado adecuadamente las conclusiones presentadas por la defensa técnica, … De lo anterior, esta Sala no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados en este aspecto recursivo, ya que, de la lectura y el análisis de la sentencia de marras, se desprende con claridad que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado sí ponderó y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *analizó las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado en su defensa positiva. Esta alzada verificó que dicho tribunal estableció los hechos a partir de la correcta valoración de los elementos probatorios presentados como sustento de la acusación y tal como ya hemos manifestado en líneas anteriores de esta misma decisión dicho tribunal impuso la pena dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. En ese sentido, esta alzada procede a desestimar este aspecto del único medio recursivo interpuesto por la parte recurrente.*

22. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, no se advierte el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, en razón de que el tribunal de segundo grado dio motivos suficientes y pertinentes del porque desestimó el medio invocado.

23. Que aun cuando no se advierte la falta de motivación alegada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las

reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no.

24. En este caso, tomando en cuenta lo transcrito en los fundamentos anteriores, y luego del examen minucioso realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la suprema Corte de Justicia procede a rechazar la solicitud hecha por el imputado a través de su abogado, … *tenga a bien, sin renunciar a las conclusiones principales, ordenar la suspensión condicional de la pena que pesa sobre el mismo,* en razón de que, tal y como lo estableció la Corte *a qua,* se trató de un hecho grave donde el imputado, entró en horas de la madrugada a la residencia de la víctima, mientras esta dormía, *al momento en que la víctima se percató de la presencia del imputado en su habitación, el mismo se le lanzó encima y con un cuchillo que le colocó en la espalda la cuestionaba sobre el lugar donde se encontraban sus prendas y dineros,* sin considerar por un momento su accionar, no mostrándole a esta sede casacional circunstancias que le permitan acoger esta figura jurídica a su favor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25. Otro punto denunciado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, es sobre que supuestamente *no se le dio importancia a que la finalidad de la pena busca la reinserción social del condenado, y no un castigo*.

26. Con respecto a la finalidad de la pena, la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

27. Contrario a lo denunciado por el recurrente, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta alzada, se puede observar que, al examinar los criterios para la determinación de la pena, se tomó en cuenta lo establecido en la Constitución, al indicar que *Establecida la responsabilidad penal del imputado, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en nuestra norma suprema en su artículo 40.16, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada*; por lo que procede desestimar el medio impugnado por improcedente e infundado.

28. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales

que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

29. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

30. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 9 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*dez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]